



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la denuncia de Fedra Melisa C por el delito de estafa, con motivo de la compra de un producto que habría sido realizada por Ezequiel Martín F a través de una plataforma *on line* mediante el uso fraudulento de los datos de su tarjeta de crédito. C refiere que F habría obtenido su información personal por medio del acceso ilegítimo a su cuenta registrada en un sistema informático.

La jueza porteña, que circunscribió la pesquisa a la defraudación por el uso ilícito de la tarjeta de crédito de C declaró su incompetencia por razón del territorio con fundamento en que ese instrumento había sido emitido en la localidad bonaerense de Lanús. En consecuencia, sostuvo que es la justicia provincial la que se encuentra en mejores condiciones para investigar los presuntos delitos, pues ningún acto perjudicial se habría llevado a cabo en esta jurisdicción (cf. resolución del 16 de diciembre de 2021).

El magistrado provincial rechazó esa atribución, al considerar que no habían sido verificadas las circunstancias denunciadas por la víctima, pues solo se había constatado que la tarjeta de crédito fue emitida en su territorio, sin acreditar su vinculación con la estafa atribuida a F quien se domiciliaría en el partido bonaerense de Quilmes (cf. resolución del 16 de junio de 2022).

Con la insistencia de la declinante, se elevó el legajo al Tribunal (cf. resolución del 22 de agosto de 2022).

En atención a los escasos elementos agregados al legajo, si bien los magistrados que participan del conflicto coinciden en la calificación jurídica de los hechos, en mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a

la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En mi criterio, no surge de la causa las circunstancias relacionadas con la compra realizada mediante el uso fraudulento de la tarjeta de crédito de la denunciante que permitan al Tribunal pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171), pues tiene resuelto V.E. que la defraudación se consuma con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de la tarjeta de compra, por lo que el delito debe reputarse cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio (Fallos: 327:3889; 339:1380 y 340:737).

Al respecto, resulta de la actuación de la declinante que no ha incorporado la información de la operación comercial realizada mediante el acceso ilegítimo a la cuenta registrada en un sistema informático para el uso fraudulento de la tarjeta de crédito de la denunciante, con carácter previo a expedirse sobre la competencia territorial para entender en la causa (Fallos: 308:275 y 323:171).

En tales condiciones, en atención a que no ha sido transferida la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas para investigar los delitos involucrados en la denuncia, estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 329:1343), profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2022 16:33:18